Esquel, de abril de 2013.-

------**VISTO:** ----------

------El recurso de apelación intentado por la Dra. M. E. J. en representación de la Sra. V. F., en contra de la imposición de costas establecida en el punto II) de la resolución de fecha 13 de febrero de 2013 (45/46), y que fuera concedido a fs. 52; y.----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------1. Que en lo sustancial la Sra. Juez de Familia resuelve en el punto II) de la resolución en crisis, imponer las costas en el orden causado.----------
------2. Que al presentar su memorial (fs. 53/55) la recurrente se alza contra la imposición de las costas establecidas en el orden causado, refiriendo que la Sra. Juez de Familia señala en su decisorio que el Sr. D. se ha allanado a la acción y que dicho allanamiento no cumple con los requisitos propios de dicho instituto en los términos del inc. 3º del art. 71 del C.P.C. y C., por lo que entiende que es de aplicación el instituto de la conciliación, tornándose aplicable el art. 74 del C.P.C. y C. puesto que las partes han logrado conciliar sus intereses en la audiencia celebrada (fs. 32).----------
------Explicita cuál es –a su criterio– el principio que debió aplicar la sentenciante al caso y se expidió sobre la excepcionalidad del régimen de eximición de costas, y de las costas por su orden, y la errónea aplicación del instituto de la conciliación. Cita doctrina y jurisprudencia que avalan su postura y solicita se revoque el decisorio en crisis.----------
------3. Que previo a resolver se corre traslado a la parte demandada (fs. 56), quien guarda silencio, y se elevan los autos a esta Alzada a los fines de resolver.----------
------4. Ingresando al estudio de la cuestión planteada respecto a la imposición de las costas, debemos recordar en primer término que las costas constituyen un reintegro de gastos, un reembolso, en tal sentido y siendo que las costas no se imponen como una sanción, sino para resarcir las erogaciones o desembolsos que las partes se ven obligadas a efectuar

como consecuencia directa de la tramitación del proceso, entendemos que el razonamiento del *a quo* aparece correcto en cuanto a que las costas se impondrían en el orden causado, conforme lo ha dispuesto en el resolutorio atacado.----------

------Que en materia de costas, la ley faculta al Juez para su apartamiento del principio general, siempre y cuado encuentre mérito para ello (conf. segundo párrafo del art. 69 C.P.C. y C.). Por ello, la imposición de las costas en el orden causado o su eximición -en su caso-, sólo procede en los casos en que por la naturaleza de la acción deducida, la forma como se trabó la litis, su resultado o en atención a la conducta de las partes su regulación requiere un apartamiento de la regla general (cfr. Colombo, Carlos – Kiper, Claudio, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tº I, pág. 491).---

------Ello es así por cuanto el Juez puede ordenar que las costas sean impuestas "por su orden"; lo cual es equivalente a la expresión "sin costas", que no implica eximir de esta carga a las partes o dejar de regular honorarios, sino que estos últimos y los gastos deben ser soportados por ambas partes –no por igual–, sino en la medida en que la sustanciación del proceso se lo haya ido marcando. *"Es decir que cada parte cargará con sus costas, con las que su actuación generó y con la mitad de las comunes."* (C.N.Civ., Sala E, 10/03/1982, L.L. 1982-C-456 conf. Código Procesal y Comercial de la Nación, Roland Arazi-Jorge Rojas, Tomo I, Edit. Rubinzal-Culzoni, Santa Fé, año 2001, pág. 256).----------

------Que, en el caso y mediante el acuerdo de partes celebrado en audiencia (fs. 32) y que fuera homologado en ese mismo acto, se tuvo presente la Autorización Notarial de Viaje conferida por el Sr. D. a favor de su hijo M. y convinieron un régimen de comunicación a favor del padre del niño. Así, resulta de aplicación al presente proceso, el principio que rige en cuestiones de derecho de familia no patrimoniales –con excepción del divorcio y los reclamos alimentarios– que indica que, en principio no corresponde imponer las costas con fundamento en el principio de la derrota, pues la intervención del juez es una carga común, necesaria para componer las diferencias entre las partes. Sólo cabe imponer las costas a uno de los progenitores en estos asuntos, cuando su conducta fuera irrazonable, gratuita o injustificada y la consiguiente intervención de la justicia obviable. Este principio general resulta aplicable en los asuntos en donde se discuten

situaciones como las aquí planteadas (autorización para viajar al extranjero, régimen de comunicación), porque es plausible que ambos progenitores procuren ejercer sus funciones y, en definitiva, al decidirse la cuestión se atienda a lo que mejor convenga a su pequeño hijo. (conf. Sumario N°15370 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil - Boletín N°11/2003, autos: "T. R.G. c/ B. A. s/ Medidas Precautorias" Sala H.-Fecha: 06/03/2003 Expte. Nº R.361215).----------

------En conclusión y dado que no advertimos en autos factores que justifiquen un apartamiento a lo ordenado, desestimamos los agravios y, en su consecuencia, confirmamos la sentencia en este punto, sin costas, en atención a la ausencia de controversia y porque la materia no puede generar nuevas costas (doctrina art. 69 del C.P.C.C.).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E LV E: ----------

------1º) **CONFIRMAR** el punto II) de la sentencia de fecha 13 de febrero de 2013, obrante a fs. 45/46 en cuanto ha sido materia de agravios, por las consideraciones vertidas precedentemente.----------

------2º) **SIN COSTAS** de Alzada.----------

------3º) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución se dicta por dos Jueces de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Dr. Günter E. Flass y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2013. CONSTE.-